



EXTRACTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CON CARÁCTER URGENTE, CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

PUNTO 1.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.

La Junta de Gobierno Local, ratifica la urgencia de esta sesión.

PUNTO 2.- EXPEDIENTE RELATIVO A LA CONVALIDACIÓN DE LA OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA MOVILIDAD DE DON JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DE LA ROSA Y DON FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Visto los expedientes nº 2020048995 y 2020049624, relativo a la movilidad de don José Antonio González de la Rosa, para que pase a desempeñar sus funciones en el Área de Presidencia (Alcaldía) en el puesto de Encargado (RPT 010001008) y la movilidad de don Francisco Javier González Rodríguez para que pase a desempeñar sus funciones en el puesto de Encargado General, adscrito al Área de Obras e Infraestructuras (RPT nº 060002020), resulta:

1º.- Con fecha 25 de septiembre de 2020 tiene entrada en el Servicio de Recursos Humanos propuesta remitida por el Concejal Delegado de Obras e Infraestructuras en la que solicita entre otras cosas un cambio de la persona que desempeña las funciones de Encargado General proponiendo a don Francisco Javier González Rodríguez quien cumple los requisitos para ello.

2º.- Consta en el expediente BOP nº 216 de 7 de diciembre de 2007 en el que se publica el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en el que se aprueba la propuesta de reclasificación de las categorías profesionales de aquel personal laboral fijo que consta en el anexo al presente documento.

En dicha reclasificación se observa cómo don Francisco Javier González Rodríguez con número de RPT 080001055 pasa de ser Auxiliar Técnico de Obra a Encargado.

3º.- Obra en el expediente Decreto nº 7062/2020 de 14 de octubre del Concejal Teniente de Alcalde de Servicios Municipales y Presidencia por el que se dispone la movilidad de don Francisco Javier González Rodríguez, por razones técnicas y organizativas, que es personal laboral fijo de esta Administración, perteneciente al Grupo Profesional III, denominado Encargado de la Unidad de Participación Ciudadana, para que pase a desempeñar sus funciones en el puesto de Encargado General (RPT 060002020), correspondiente al mismo grupo, categoría y clasificación profesional.

4º.- Se ha incorporado al expediente informe emitido por la Intervención Municipal como consecuencia de la fiscalización de la nómina de los meses de octubre y noviembre de 2020 en el que señala que consta en la relación de laborales fijos diferencias retributivas por cambio de puesto, según decreto nº 7062/2020 sin

fiscalización previa, en la medida que el cambio de puesto tiene efectos económicos y debe ser objeto de fiscalización previa.

5º.- Para la mejor comprensión de este expediente, indicar que nos encontramos para su fiscalización en la fase de compromiso del gasto, y que en el Real Decreto 500/1990, sobre esa fase de *disposición o compromiso de gasto*, entre otros extremos, dispone:

“(...) Art. 52. La gestión de los presupuestos de gastos de las Entidades locales y de sus Organismos autónomos se realizará en las siguientes fases (artículo 165.1, LRHL): a) Autorización del gasto. b) Disposición o compromiso del gasto. c) Reconocimiento y liquidación de la obligación. d) Ordenación del pago. (...)”

Art. 56. 1. La disposición o compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, tras el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos, previamente autorizados, por un importe exactamente determinado. 2. La disposición o compromiso es un acto con relevancia jurídica para con terceros, vinculando a la Entidad local a la realización de un gasto concreto y determinado tanto en su cuantía como en las condiciones de ejecución. (...)”

Nuestras Bases de Ejecución del Presupuesto 2020, han establecido sobre las fases “D” y “O”:

En la “BASE 27ª.- DISPOSICIÓN DE GASTOS. 1.- La Disposición o Compromiso de gastos, que generará un documento contable D, es el acto mediante el cual se acuerda la realización de gastos, previamente autorizados y debidamente financiados, por un importe exactamente determinado y existiendo un acreedor determinado o determinable. (...)”; y en la “BASE 28ª.- RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. 1.- El reconocimiento de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la Entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido, y generará un documento contable O que deberá acompañarse de los documentos base o justificativos necesarios en virtud de la propia naturaleza del expediente o de conformidad con lo exigido en el oportuno procedimiento específico. (...)”.

El artículo 79 de la Ley 39/2015 dispone que deberán ser solicitados los informes que sean considerados preceptivos. Pues bien, el trámite de informe para la fiscalización que -de manera independiente- ahora considera la Intervención que ha sido omitida sobre el cumplimiento por los candidatos de los requisitos de acceso, más allá de la previsión formal del apartado GPER 1.1.6 (... *personal funcionario ... compromiso de gasto ...* que señala en su informe), únicamente puede estar realizada sobre un nombramiento ya efectuado -salvo que realicemos una interpretación contra la literalidad de término “elegido”, que conduzca al absurdo o incongruente con la normativa reguladora y las propias Bases de Ejecución del Presupuesto-. Así, el Decreto de nombramiento se hace necesario para cumplimentar adecuadamente el *compromiso de gasto*, al cual le resulta inherente tener establecido ya *un importe exactamente determinado* y [la existencia de] *un acreedor determinado o determinable*, y para determinar el *importe exacto* es imprescindible conocer al nombrado, aunque sólo sea porque los trienios de los aspirantes pueden no ascender a la misma cuantía.

Igual sucede con el contenido de estos procesos aprobados -por el sistema de libre designación- en el cual entendemos les resulta inseparable en la gestión económica la aprobación de la admisión de los aspirantes y el correspondiente nombramiento pendiente de publicación y toma de posesión, sin que nada aporte la fiscalización de la propuesta nominativa de nombramiento. Y así ha sido tramitado, posibilitando la fiscalización con ocasión de haber sido nombrado el funcionario, con importe exacto y acreedor determinado; y enviado a la Intervención antes de perfeccionar la relación jurídico funcional con la publicación -y posterior toma de posesión-, lo que también recoge la Intervención en su informe.

En consecuencia, salvo que la hipotética omisión se refiera al aspecto que conlleva el cumplimiento del control formal del GPER 1.1.6 -entendemos que interpretado erróneamente por la Intervención para un "*candidato elegido*"-, ningún bien jurídico ha dejado de protegerse y la fiscalización ha podido realizarse, cuando procedía, sobre todos los aspectos económicos y no económicos derivados de la convocatoria (ya previamente fiscalizada como fase A del gasto). Es más, de haber seguido la secuencia procedimental, tal como interpreta la Intervención municipal, hubiera existido incumplimiento del R.D. 500/1990, de las bases de ejecución presupuestaria, ..., y de las bases aprobadas para la convocatoria, cuando se trata de la aprobación por la Junta de Gobierno Local -a propuesta del Alcalde-, y también cuando se trata de resolver mediante Decreto, resultando además una fiscalización no de la gestión económica sino la decisión política (nominativa).

En cualquier caso, el resultado será el mismo, y la fiscalización a la que ha sido sometido el expediente lo ha sido antes de su conclusión, en su integridad, y conforme a la remisión de la documentación efectuada por esta Área de Presidencia y Planificación a la Intervención con las nóminas de octubre y noviembre.

6º.- Resulta importante significar que la previsión en la que fundamenta la Intervención la omisión de fiscalización no está considerada en el Acuerdo del Consejo de Ministros, al que se refiere el "*Acuerdo de requisitos básicos*" municipal en su apartado primero.2 (pautas generales); y que el informe de la Intervención General nada indica para esclarecer cual es el bien jurídico protegido cuyo respeto se pretende garantizar en el control que de manera indebida ha introducido en este expediente.

7º.- Ya indicamos -con mención al artículo 79 de la Ley 30/2015- la necesidad de los informes preceptivos, debiendo por ello considerar de nuevo el procedimiento de aprobación de ese *Acuerdo de Requisitos Básicos* (ARB) en el cual se establece la obligación formal GPER 1.1.6 -y en el relacionado GPER 1.3.2- aplicada en este expediente. En efecto, el Acuerdo plenario adoptado tiene su amparo en el artículo 13 del Real Decreto 424/2018, *previo informe del órgano interventor y a propuesta del Alcalde-Presidente*. Procede en su relación evidenciar que en la tramitación para la adopción de ese Acuerdo en esta Administración no ha participado ningún otro órgano no plenario (sólo el Alcalde y el Interventor), de manera que ha sido excluida la emisión de cualquier otro informe, destacando en este Ayuntamiento la exclusión por su carácter preceptivo del informe de la Asesoría Jurídica. Efectivamente, durante

la tramitación no fue nunca solicitado -ni consecuentemente emitido- informe por la Asesoría Jurídica, a la cual corresponde *informar los actos generales o plúrimos*, como -entendemos que lo es- el *Acuerdo de Requisitos Básicos*.

La consecuencia de prescindir de un informe jurídico preceptivo, como a nuestro entender ha sucedido y así lo constata la falta del mismo en el expediente, está ampliamente tratado en nuestro ordenamiento jurídico en relación a la producción de un vicio de nulidad o anulabilidad cuyo alcance procederá, en su caso, determinar a la propia Asesoría Jurídica si así se decidiera, tal como propone esta Área de Presidencia y Planificación. No obstante, por la trascendencia sobre la seguridad jurídica de las actuaciones que están siendo realizadas conforme al expresado *Acuerdo de Requisitos Básicos*, sí procede mostrar el parecer de esta Área de Presidencia y Planificación al menos reproduciendo los pronunciamientos de nuestros tribunales en orden a considerar la sustancialidad del defecto de procedimiento que supone no haber solicitado ni emitido informes jurídicos preceptivos. Así:

- *“La Sentencia de 18 de enero de 2013 dictada por la Sección 5ª también de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso nº 108/2013, (ROJ: STS 108/2013), en la que se sostiene que “la funcionalidad de los informes preceptivos, por mucho que no se caractericen como vinculantes, es contribuir a garantizar la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición en curso de aprobación, finalidad esta que le lleva a calificar como “inaceptable” la “forma de razonar” que estima que la circunstancia de que no conste que los informes preceptivos fueran realmente requeridos y emitidos su eventual omisión carece de relevancia al no tratarse de informes vinculantes, entendiéndolo el Alto Tribunal, que “De asumirse este argumento, únicamente habría que pedir en los procedimientos administrativos los informes expresamente caracterizados como vinculantes, pues, apurando el razonamiento, si al fin y al cabo el informe, por no ser vinculante, no tiene por qué ser seguido, no hay por qué pedirlo. (...) por lo que no cabe prescindir de ellos so pretexto de su carácter no vinculante, no sólo porque siendo como son preceptivos, de este dato deriva que su petición es obligatoria por principio, sino también porque esa preceptividad no es fruto de un exacerbamiento de las formalidades burocráticas sino garantía del buen hacer de la Administración y en definitiva del buen gobierno”.*
- *La STS de 3 de diciembre de 2008 resume esa doctrina que está muy asentada. (...) «(...) También es posible que se acuerde la nulidad por la omisión de algún trámite, pero, para declararla, es preciso valorar singularmente «las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido*

variar el acto administrativo originario de haberse observado el trámite omitido (SSTS de 17 de octubre de 1991, 31 de mayo de 2000, 5 de mayo de 2008)».

8º.- Consideramos que lo procedente es retrotraer las actuaciones al momento en el que debió de ser emitido el informe preceptivo, tal como nos lo recuerda la revista de *El Consultor de los Ayuntamientos* en la que reproducimos, en lo que ahora resulta de interés: *“Como recuerda la Sentencia del TS de 13 de marzo de 2015 en su FJ 1º ‘Si no se quiere contradecir el espíritu que informa la exigencia legal, un informe preceptivo -aunque no sea vinculante- debe constar por escrito’, y, por tanto, de no hacerlo así se incurriría en causa de anulabilidad o nulidad. Como quiera que el vicio puede ser de nulidad absoluta (Sentencia del TSJ Andalucía de 15 de marzo de 2018) y a pesar de sentencias que relativizan el vicio (Sentencia del TS de 16 de julio de 2002), recomendamos a la entidad consultante que se retrotraiga el procedimiento (...)”*.

9º.- Procede considerar que razones técnicas, organizativas o de protección, la Empresa podrá desplazar a sus trabajadores, a puestos de trabajo dentro del propio centro de trabajo, estando éste limitado por el propio Término Municipal, sin perjuicio de los Derechos Económicos y Profesionales de los mismos, no existiendo más limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional. Además, en cualquier caso se respetará siempre la potestad organizativa de la empresa. Sobre esta movilidad autoorganizativa los profesores don Manuel Carlos Palomeque López y don Manuel Álvarez De La Rosa en su libro Derecho del Trabajo señalan *“...//... La movilidad que nace del pacto de clasificación profesional, normal o con polivalencia, se configura como una manifestación de las facultades organizativas y de dirección empresarial...//..”*

Deberán ser respetados los derechos económicos propios de su clasificación profesional cualquiera que sea el puesto a que se le destine dentro de su grupo profesional, debiendo percibir las retribuciones asignadas al puesto que desempeña

10º.- También los arts 39 a 41 del Estatuto de los Trabajadores (ET), reconocen al empresario, en virtud del poder de dirección, y de las necesidades de la empresa, la posibilidad de realizar modificaciones de las condiciones de trabajo inicialmente pactadas, entendiéndose dentro de este poder la capacidad de asignar diferentes tareas o funciones a una persona trabajadora, independientemente de las funciones para las que hubiese sido contratado inicialmente. Del mismo modo, el art. 20.1 ET, referido al poder de dirección que constituye la facultad, conferida al empleador por el contrato de trabajo, de dar órdenes sobre el modo, tiempo y lugar de ejecución del trabajo, que pueden ser tanto de carácter general como particulares y concretas para cada trabajador, a quien se impone el deber de obediencia a unas y otras por los arts. 5 c) y 20.2 ET, manifestándose también dicho poder en el denominado 'ius variandi', que el artículo 39.1 ET sienta respecto de la "movilidad", con carácter general. El propio art. 41 E.T. le atribuye al empresario la decisión o la iniciativa para la introducción de modificaciones sustanciales, de forma que ese poder de modificar sustancialmente las condiciones de trabajo hay que entender por tales

aquellas que alteren y transformen los aspectos fundamentales de la relación laboral (entre ellas, en principio, las previstas 'ad exemplum' en la lista del art. 41.2 ET, pasando a ser otras distintas de un modo notorio, mientras que cuando se trata de simples modificaciones accidentales, éstas no tienen dicha condición, siendo manifestaciones del poder de dirección y del 'ius variandi' empresarial (SSTS de 17-7-1986, 3-12-1987, 11-11-1997 y 22-9-2003).

La movilidad en la empresa ha de efectuarse siguiendo dos premisas impuestas por el texto estatutario: realizarse de acuerdo a las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y con respeto a la dignidad del trabajador.

El empresario puede llevar a cabo la movilidad funcional respetando los siguientes extremos:

En lo que respecta a la movilidad en la empresa, ésta se llevará a cabo según la titulación académica o profesional precisa para ejercer las tareas encomendadas y con respeto a la dignidad del trabajador.

Este criterio deberá aplicarse siempre, salvo que pueda demostrarse que existen razones técnicas u organizativas que lo justifiquen y por el tiempo imprescindible para su realización. El empresario tendrá que comunicar estas circunstancias a los representantes de los trabajadores.

En el caso de que un trabajador se encargue de funciones superiores a las del grupo profesional al que pertenece y éstas se prorrogan durante un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, éste podrá reclamar el ascenso de categoría laboral.

Retribución de los trabajadores:

El trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores. En este último caso se mantendrá la retribución original. Además no se podrán alegar causas de despido objetivo derivadas de la ineptitud sobrevenida o la falta de adaptación al puesto en los caso de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional.

Si la actividad realizada es de superior grupo profesional, la retribución será la del puesto desempeñado, de ser éste superior.

Características generales: límites comunes a todas las categorías de movilidad.

La movilidad se efectuará sin menoscabo de la dignidad del trabajador y sin perjuicio de su formación y promoción profesional. El respeto a la dignidad del trabajador, pues la movilidad funcional se ha de efectuar sin menoscabo de su dignidad (art. 39 párrafo 1º del Estatuto de los Trabajadores), de modo que si la asignación de nuevos cometidos implica un deterioro de la imagen del trabajador ante el público o ante los demás trabajadores o el nuevo trabajo tiene una prestancia

acusadamente inferior al anterior, se considerará ilícito el ejercicio de la movilidad funcional;

La empresa no podrá invocar las causas de despido objetivo de ineptitud sobrevenida o de falta de adaptación, en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional

11º.- A la vista del informe emitido por la Intervención alegando omisión de fiscalización del expediente debemos indicar lo siguiente:

a.- En el Acuerdo de Requisitos Básicos no consta que los expedientes relativos a la movilidad funcional de los trabajadores del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna deba ser objeto de fiscalización previa.

b.- Por esa Intervención se hizo una primera observación en la nómina de octubre y una segunda en la nómina de noviembre, con lo cual se observa un defecto de procedimiento por su parte, puesto que debió alegar dicha omisión con anterioridad, puesto que con esa forma de proceder se entendió por este Servicio que se trataba de una simple observación y no de una omisión cómo se alega ahora.

c.- Por otro lado señalar, que por mera economía procedimental se obtendría el mismo resultado, ya que los servicios se ha prestado, y en el caso de no querer abonarlos se produciría lo que reiterada jurisprudencia denomina el “enriquecimiento injusto” por parte de esta Administración. Asimismo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2004 sintetizando jurisprudencia respecto a la retribución por realización de funciones superiores a la de la propia categoría profesional, establece que;

* La regla general estatutaria contenida en el Art 39.3 del Estatuto de los Trabajadores establece que la atribución a un trabajador de funciones superiores propias de la categoría profesional que tiene reconocida le da derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice.

** Es razón por la que se podría denegar tales diferencias retributivas sería aquella que se fundara en el hecho de que el trabajador careciera de la titularidad para desempeñarlas de conformidad con la legislación estatal imperativa que pudiera ser aplicable.

*** A diferencia de lo que ocurre con los títulos habilitantes de origen estatal y preceptivo, las meras exigencias de Convenio no impiden la percepción de los salarios correspondientes a las funciones efectivamente desarrolladas, pues un fin público el que requiere tal titulación sino el designio de mantener el nivel cultural y técnico que resulte más adecuado

Esa misma sentencia indica que para poder apreciar que efectivamente se están llevando a cabo las funciones propias de una categoría superior y que proceda el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la misma, es necesaria la perfecta acreditación de que efectivamente se están desempeñando fundamentalmente estas funciones y no parte de las mismas.

De esta doctrina se desprende que la realización de funciones propias de la categoría profesional no obsta al derecho al percibo de las retribuciones, si efectivamente las funciones de la categoría superior se realizan de forma habitual y constituyen el núcleo de su actividad.

d.- Indicar que este expediente de movilidad actualmente ha sido reclamado por el Juzgado en lo que se refiere a la titulación, señalar que consta en el expediente Acuerdo del Pleno Municipal del año 2007, por el que se produjo la reclasificación de gran parte de la plantilla de laborales de este Ayuntamiento. Y, además el presente expediente ha sido reclamado por el Juzgado de lo Social (P.O. nº 921/2020), con lo cual está judicializado y será el juzgado el que decida si este requisito es necesario o no para ocupar el puesto de Encargado General, ya que esto es uno de los argumentos fundamentales que alega el anterior Encargado General en su demanda (la celebración del juicio está prevista para el 17 de febrero de 2021).

12º.- La Jefatura de la Sección de Gestión de Personal del Área de Presidencia y Planificación, emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

Primero.- Convalidar la omisión de fiscalización previa por parte de la Intervención Municipal, en los expedientes de movilidad funcional de don Francisco Javier González Rodríguez al puesto de Encargado General del Área de Obras e Infraestructuras, con número en la relación de puestos de trabajo 060002020, y de don José Antonio González de la Rosa, al puesto de Encargado de Alcaldía con número en la relación de puestos de trabajo 010001008.

Segundo.- Una vez finalizada la tramitación del expediente, y si así se considera, dar traslado del expediente a la Asesoría Jurídica al objeto de:

2.1- Determinar la existencia, en su caso, de infracción jurídica en las actuaciones que la Intervención ha realizado en este expediente de procedimiento de movilidad funcional, o los de similar naturaleza.

2.2.- Estudiar, en su caso, la procedencia de la anulación del Acuerdo de Requisitos Básicos (BOP de 27 de abril de 2020) y los anteriores de los que trae causa, al tratarse de actos conclusos y publicados, en los cuales no se ha solicitado ni obtenido durante su tramitación el informe preceptivo de la Asesoría Jurídica municipal.

PUNTO 3.- EXPEDIENTE RELATIVO A LA RECTIFICACIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EN CUANTO AL DOCUMENTO CONTABLE AL QUE SE APLICA EL GASTO QUE CONLLEVA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA REHABILITACIÓN DE INMUEBLES DE INTERÉS PATRIMONIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, EJERCICIO 2020.

Visto nuevamente el expediente 202003575 relativo a la "Convocatoria de concesión de subvenciones para la rehabilitación de inmuebles de interés patrimonial en el Municipio de San Cristóbal de La Laguna", ejercicio 2020, resulta:

1º.- La Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo adoptado el día 1 de septiembre de 2020, aprobó el gasto por la cantidad de ciento sesenta mil euros (160.000,00 euros), con cargo al documento contable RC 2020035575, con destino a la concesión de subvenciones para la rehabilitación de inmuebles de interés patrimonial y aprobó la convocatoria correspondiente al ejercicio 2020.

2º.- Se ha observado un error en dicho acuerdo, en su parte dispositiva, en relación con la identificación del documento contable RC, que tal y como aparece reflejado en el expositivo tercero es el documento contable RC 12020000044347.

3º.- Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento rectificar de oficio a instancia de parte, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4º.- El órgano competente para la concesión de subvenciones, en virtud del Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 4183/2019, de 20 de junio, es la Junta de Gobierno Local.

5º.- Consta en el expediente propuesta de la Sra. Concejala Teniente de Alcalde de Patrimonio.

6º.- El Área de Cultura y Patrimonio Histórico emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

Primero.- Rectificar la parte dispositiva del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de septiembre de 2020, relativo a la aprobación del gasto y convocatoria de subvenciones en materia de rehabilitación de inmuebles de interés patrimonial, en cuanto a la identificación del documento contable de retención de crédito, en el sentido siguiente:

- Donde dice:

"(...)Primero.- Aprobar el gasto por la cantidad ciento sesenta mil euros (160.000,00 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 131/33600/78000- documento contable RC2020035575- con destino a la concesión de subvenciones para la rehabilitación de inmuebles de interés patrimonial en el Municipio de San Cristóbal de La Laguna, ejercicio 2020(...)"

- Debe decir:

"(...) Primero.- Aprobar el gasto por la cantidad ciento sesenta mil euros (160.000,00 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 131/33600/78000-

documento contable RC2020000044347 con destino a la concesión de subvenciones para la rehabilitación de inmuebles de interés patrimonial en el Municipio de San Cristóbal de La Laguna, ejercicio 2020(...)"

Segundo.- Mantener el resto del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de septiembre de 2020, en todo su contenido literal.